



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

RADICACIÓN: 52001318700320250041000
N.I.: 3-25-410
ACCIONANTE: KAREN FERNANDA JOJOA LÓPEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y OPERADOR SIDCA3
VINCULADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a las personas que participan en el CONCURSO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Derecho fundamental invocado: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, PRINCIPIO DE MÉRITO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.
Actuación: Auto admisorio – Vinculación – Niega medida
Tipo de Petición: De parte

San Juan de Pasto, diciembre (23) de dos mil veinticinco (2025).

La señora KAREN FERNANDA JOJOA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Pasto, a nombre propio interpone acción de Tutela a efectos de que tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, PRINCIPIO DE MÉRITO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

Ante la eventualidad de que los hechos demandados pudieran vulnerar algún(os) derecho(s) fundamental(es) y considerando que la misma cumple con las exigencias contempladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone ADMITIR A TRÁMITE la presente acción y en consecuencia se ordena diligenciarla de inmediato, para lo cual se determina que de manera urgente se requiera a las entidades accionadas para que presenten sus descargos corriéndoles traslado de lo pertinente.

Medida provisional.

La accionante presentó solicitud de medida provisional de protección de derechos fundamentales en los siguientes términos:

“La incorrecta valoración de mis antecedentes configura un perjuicio grave, actual e inminente, al afectar mi ubicación en el concurso y mis expectativas legítimas de acceso al cargo.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos del concurso de méritos respecto de mi situación particular y del cargo al que aspiro, ordenando a las entidades accionadas abstenerse de aplicar los resultados o proveer el cargo mientras se decide de fondo la presente acción.”

Para resolver sobre la solicitud de medida provisional, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

Si bien el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, su procedencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido dentro del trámite de tutela y (iii) que la medida no resulte desproporcionada¹.

A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo.

En síntesis, la medida resulta necesaria porque ni siquiera el fallo de instancia podría corregir la vulneración ius fundamental. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se depreca el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

Ahora, descendiendo al estudio del caso concreto, frente a la solicitud de medida provisional para que se suspendan los efectos del concurso de méritos respecto de la situación particular de la accionante y del cargo al que aspira, ordenando a las entidades accionadas abstenerse de aplicar los resultados o proveer el cargo mientras se decide de fondo la presente acción, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que, de los hechos narrados y documentos adjuntos con el escrito de tutela, no se encuentran razones urgentes y necesarias para acceder a lo solicitado. Maxime cuando la accionante no aportó el cronograma de la convocatoria, ni informó sobre etapas y/o pruebas próximas a desarrollarse.

Adicionalmente, se tiene que dentro del concurso de méritos adelantado por las accionadas ya fue conformada la lista de elegibles, circunstancia que evidencia que el proceso se encuentra en etapa avanzada, por lo que una decisión inmediata sobre la medida provisional no tendría incidencia real en la situación planteada, ni variaría el resultado del trámite, ya sea que se adopte en este momento o dentro del término legal para decidir de fondo la presente acción de tutela.

Por lo que se observa que la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no se logró demostrar por parte de la accionante la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido

¹ Corte Constitucional. Auto 2047 del 12 de diciembre de 2024. M.S. Diana Fajardo Rivera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

dentro del trámite de tutela, requisito necesario para justificar que ni siquiera el término expedido del trámite tutelar permitiría proteger el derecho fundamental de una eventual consumación del daño o irreparabilidad del mismo.

Como se vio, la medida provisional es de carácter excepcional, de ahí que su concesión este supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos definidos por la Corte Constitucional, y de no verificarse el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, no resulta procedente conceder la medida.

Aun cuando en el presente caso puede existir una aparente vocación de viabilidad, considera el Despacho que el término en que se proferirá una decisión en primera instancia resulta ser prudente y proporcional, sin que se observe que en dicho interregno se cause un agravio a la entidad suficiente para no repararse -eventualmente- el derecho fundamental vulnerado, razón por la cual no es procedente en este momento acceder a la solicitud de la parte accionante, siendo necesario obtener mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo.

Aun cuando la naturaleza preventiva de la medida provisional permite su adopción de manera temprana a que se entrañe el litigio, debe recordarse que su naturaleza es excepcional y para su procedencia deben observarse tres requisitos que ha enseñado la jurisprudencia constitucional, mismos que para el caso no se encuentran plenamente fundados.

Lo anterior no constituye un prejuzgamiento de la acción, sin embargo, sirve para argumentar y señalar las razones por las cuales el requisito de vocación de viabilidad no se configura, siendo suficiente para negar, en esta etapa la medida previa solicitada.

No obstante, lo anterior, una vez trabada la litis y arrimados los informes por parte de las entidades accionadas y vinculadas este despacho entrará a realizar un minucioso examen de constitucionalidad, a la luz de las circunstancias personales y especiales planteadas por la parte accionante a fin de determinar si, en el caso concreto, se ha vulnerado garantía constitucional que permita la intrusión del juez constitucional.

En resumen, la negativa a acceder a la medida provisional no constituye un prejuzgamiento a las pretensiones de la parte actora, simplemente no es la etapa procesal para adoptar una decisión de la envergadura solicitada, pues no puede desconocerse que estamos ante un proceso de selección gobernado por el principio del mérito, la legalidad, buena fe y confianza legítima, garantías que no solo deben observarse en el caso del actor, sino frente a todos y cada uno de los ciudadanos que accedieron a la convocatoria.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional de protección de derechos fundamentales solicitada por la parte accionante.

En el mismo sentido y en garantía de los derechos fundamentales de defensa que pueden llegar a tener aquellos posibles intervenientes en la presente demanda, se vinculará a la acción de tutela a la UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a las personas que participan en el CONCURSO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de tutela presentada por la señora KAREN FERNANDA JOJOA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Pasto, interpone acción de Tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y OPERADOR SIDCA3.

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO a la entidad accionada, con la finalidad de que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, hagan valer sus derechos y den respuesta a la acción instaurada y/o rindan un informe detallado de los hechos que son fundamento de la acción incoada otorgando las explicaciones que estimen convenientes con respecto a la petición elevada por la parte accionante con la tutela.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite a la UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a las personas que participan en el CONCURSO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DÍAS, para que ejerza su derecho de defensa.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que notifique la presente acción de tutela por los medios que considere pertinentes, a las personas inscritas en el concurso FGN 2024 y remita comprobante de ello a este despacho judicial

CUARTO. – Negar la medida provisional de protección de derechos fundamentales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

SEXTO- Realizar las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición solicitada

NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad accionada y vinculadas contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

ÁLVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO
JUEZ

LABB